

EXPEDIENTE: SUP-JIN-50/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática** a fin de controvertir los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 12 en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Parte actora/PRD:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 12 del INE en el Estado de Chiapas.
Consejo General o CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros cargos públicos, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani, Mauricio Iván del Toro Huerta, Carlos Hernández Toledo, Ángel Miguel Sebastián Barajas y Andrés Ramos García.

SUP-JIN-50/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cómputo distrital de la referida elección se llevó a cabo el cinco de dicho mes³.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante el citado Consejo Distrital 12 en el estado de Chiapas, para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial correspondiente a ese distrito electoral federal.

b. Turno y trámite. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-50/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó que se remitiera la demanda y anexos correspondientes a la autoridad responsable, para efectos de su tramitación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital 12 del INE en el Estado de Chiapas, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ Así se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia del Distrito Electoral Federal 12 en Chiapas. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** ya que se presentó de manera extemporánea⁵.

2. Improcedencia por extemporaneidad

A. Marco Normativo

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento⁶.

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan⁷.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁸.

Asimismo, esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate⁹.

B. Estudio del caso

El cómputo distrital materia de la impugnación se llevó a cabo el cinco de junio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del seis al nueve siguientes, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida:

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con el diverso 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. La jurisprudencia establece que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame.

SUP-JIN-50/2024

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

En el caso concreto, el PRD presentó la demanda con posterioridad al día nueve de junio, esto es, hasta el diez siguiente¹⁰.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital con posterioridad al nueve de junio, es evidente que la promoción del juicio resultó **extemporánea**.

Asimismo, la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial se cuenta a partir **del día siguiente** a que concluyen los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del INE¹¹.

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben¹².

¹⁰ Tal y como consta en el sello de recepción que se encuentra en el libelo.

¹¹ Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley Electoral.

¹² Artículo 261, párrafo 1, de la Ley Electoral. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos: [...] b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

Artículo 314, párrafo 1, de la Ley Electoral. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente: [...] f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

En consecuencia, **no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación.**

Debido a lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad radicados en los expedientes SUP-JIN-282/2018, SUP-JIN-289/2018, SUP-JIN-290/2018, SUP-JIN-292/2018 y SUP-JIN-294/2018, entre otros.

4. Conclusión.

Al ser **improcedente** la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es **desecharla** de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.